Puerto Madryn, de Octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., J. G. C/ C. C., C. y otra S/ COBRO DE PESOS - CIVIL ” Expte. N ° 172/2011,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N º 224 Año 2008), por haber recurso de apelación la parte actora, a fs. 216 contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N º 35/11 (SD) de fs. 204/208.

I. A fs. 204/208 la Sra. Jueza de Grado rechaza la demanda instaurada por el Sr. J. G. S..

Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios (fs. 235), ésta no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificada (ver fs. 236).

II. Advirtiéndose de las constancias de autos que el apelante no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios, adquiriere operatividad el Art. 269 del CPCC, el cual reza *“...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente...”*

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto “*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción....” (*Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio

gerente de la firma SAFE S. R. L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, T., V. O. c. M. C. B. A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CN Civ., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 216. Sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación obrante a fs. 216. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N ° 17).

Registrada bajo N ° 121 /2011 SIC